

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril d 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Vacante la plaza de subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado por pase á otro destino del que la desempeñaba; en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 266 de la ley hipotecaria,

Vengo en promover á dicha plaza á D. Bienvenido Oliver y Esteller, oficial primero de la propia Direccion.

Madrid veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Vacantes las plazas de Oficial primero de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado por ascenso del que la servia, y de Oficial segundo de la misma por salida á otro destino del que la desempeñaba; en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 266 de la ley hipotecaria,

Vengo en conceder los ascensos de escala, y en su virtud nombrar Oficial primero á D. Enrique Santana, que lo es primero de terceros; Oficial segundo á D. Juan Antonio Garcia Labiano, que lo es segundo de terceros, y Oficiales primero y segundo de la clase de terceros á don Victorino Arias Lombana y D. Rafael de la Escosura y Escosura, Auxiliares primero y segundo de la clase de primeros de la propia Direccion.

Madrid veintiseis de Noviembre

de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Excmo. Sr.: Vacantes las plazas de Auxiliares primero y segundo de la clase de primeros de esa Direccion general por ascenso á Oficiales de los que las desempeñaban; en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 266 de la ley hipotecaria, el Presidente del Poder Ejecutivo se ha servido conceder los ascensos de escala, y en su virtud nombrar Auxiliares primero y segundo de la clase de primeros á don José Aguilera Melendez y D. Ignacio Manrique: Auxiliares primero y segundo de la clase de segundos á D. Félix Gonzalez Carballeda y D. Félix Blanco Trigueros; Auxiliares primero y segundo de la clase de terceros a D. Gilberto Quijano y D. Eduardo Cantador y Lopez.

De orden del expresado señor Presidente lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1874. —Alonso.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 29 de Setiembre último por D. Diego Bul, Ingeniero Director gerente del ferrocarril de Buitron á la ria de San Juan del Puerto, solicitando por conducto de la division de ferrocarriles de Sevilla en nombre de la

Compañia concesionaria de aquella línea la debida autorizacion para establecer en su kilómetro 42, sitio denominado la «Contienda,» el empalme de un ramal á Zalamea, para lo que acompaña el correspondiente plano:

Visto el expediente instruido al efecto y el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868:

Considerando que el servicio del ramal proyectado no puede menos de influir en el de la línea de Buitron, produciendo necesariamente un servicio combinado, por cuya circunstancia no puede el Gobierno desentenderse del modo y forma con que se explote dicho ramal, extendiendo al mismo su vigilancia en cuanto sea necesario á garantizar la seguridad de la línea principal;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Seccion tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido otorgar la concesion que se demanda del empalme del ramal á Zalamea con el ferrocarril de Buitron á la ria de San Juan del Puerto, en su kilómetro 42 y á seis de la estacion de Valverde, conforme al plano presentado que por la presente se aprueba, y bajo las prescripciones siguientes:

1.º Se establecerá en el empalme el servicio de agujas y el del telégrafo, además de los tres semáforos de señales para cubrirle, tanto por los lados del Buitron y Zalamea que se representan en el plano como por el lado de la estacion de Valverde que se ha emitido; debiendo entenderse que la construccion y demás de la casilla del

guarda-aguja y telegrafista y semáforos de señales se ajustarán en sus detalles á los modelos correspondientes ya admitidos en la línea principal.

2.º La Compañia se someterá en el servicio de agujas y en el del telégrafo en este punto á los reglamentos vigentes en el ferrocarril de Buitron, del cual dependerá el personal destinado al empalme para los efectos legales y disposiciones que se dictaren en aquel.

3.º Antes de autorizarse la explotacion del ramal empalmado con la línea principal, se someterán necesariamente á la aprobacion del Gobierno los cuadros de marcha, así como tambien deberá el mismo examinar las condiciones del material móvil y ejercer la vigilancia necesaria para garantir la explotacion del ferrocarril de Buitron con el que empalma.

De orden de dicho Sr. Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1874.—Navarro y Rodrigo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 30 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Pedro Aguilera Cebolla y Pedro y Roque Izquierdo Villanueva contra la sentencia pronunciada por la Seccion de Magistrados de la Sala de lo criminal de la Au-

diencia de este distrito, que cono-
ció con intervencion del Jurado y
les condenó à muerte en causa so-
bre robo con homicidio de Luciano
Ponce:

Resultando que en 14 de Se-
tiembre de 1872 el Párroco de
Membrillera, partido judicial de
Cogolludo, participó al Juez muni-
cipal que en el mismo dia y bajo el
secreto de la confesion se le habia
avisado que en el baranco de la Tor-
recilla habia un cadaver; y consti-
tuida en seguida dicha Autoridad
en el punto indicado, encontró en
efecto un hombre muerto en com-
pleto estado de putrefaccion y con
vestigios de haberlo sido violenta-
mente, cuyo sujeto no pudo iden-
tificarse por entónces por tener des-
trozada la cabeza y cara; pero con
posterioridad y por el reconoci-
miento de sus ropas se averiguó
que era el de Luciano Ponce, ven-
dedor de lienzo, vecino de Mo-
chales:

Resultando que instruida la
correspondiente causa y dirigido
el procedimiento contra Pedro Agui-
lera, tabernero, y Pedro y Roque
Izquierdo, pastores, à quienes el
rumor público designaba como res-
ponsables de dicha muerte, se
acreditó que el 4 de Setiembre de
citado año 72 el expresado Lucian-
o estuvo en el pueblo de Membril-
lera ejerciendo su industria de
vendedor ambulante de lienzo, ha-
biendo parado en la taberna de
Aguilera; y segun algunos testigos
de referencia à los mismos procesa-
dos, en la noche de aquel dia baja-
ron estos con el Luciano à la cueva
del tabernero Aguilera con objeto
de beber vino, y en ella Pedro Iz-
quierdo se abalanzó à dicho Lu-
ciano y le ahogó, despues de lo cual
sacaron el cadáver fuera del pue-
blo cargado en la misma mula del
difunto, y lo dejaron en el sitio
donde fué encontrado, abandonan-
do la caballería, que se halló algu-
nos dias despues extraviada; y por
último, se hizo constar en la causa
que despues de la muerte de Lu-
ciano Ponce, tanto Pedro Aguilera
como los hermanos Izquierdo pa-
garon deudas é hicieron gastos su-
periores à los medios que, atendida
su posicion, podrian tener:

Resultando que en oportuno
estado se sometió la causa al cono-
cimiento del Jurado, el cual en su
veredicto declaró que los expresados
Pedro Aguilera Cebolla y Pedro y
Roque Izquierdo y Villanueva eran
culpables del delito de robo con
homicidio en la persona de Luciano
Ponce el 4 de Setiembre de 1872,
por la noche, dentro de una cueva
de Membrillera, extrayendo el ca-
dáver al campo, donde se encontró
descompuesto el dia 14 del mismo
mes, y que en la ejecucion de di-

cho delito concurrió la circunstan-
cia agravante de haberlo cometido
de noche:

Resultando que en su virtud la
Seccion de Magistrados que cono-
ció de la causa pronunció sentencia
en Guadalajara en 19 de Febrero de
1874, por la que, haciendo aplica-
cion de los artículos 546, núm. 1.º;
circunstancia 15 del 10; regla 4.º
del 81, y demás concordantes del
Código penal, condenó à los citados
Pedro Aguilera y Pedro y Roque
Izquierdo à la pena de muerte en
garrote, que se ejecutará en el sitio
destinado al efecto en la cabeza del
partido judicial y en la forma esta-
blecida por la ley, y para el caso
de indulto en la de inhabilitacion
absoluta perpétua, y en las costas
por partes iguales:

Resultando que admitido de de-
recho en beneficio de los procesa-
dos recurso de casacion contra la
anterior sentencia, y remetida la
causa à este Tribunal Supremo, ha-
sido interpuesto aquel por la de-
fensa de los procesados, con arreglo
al caso 3.º del art. 806 de la ley de
Enjuiciamiento criminal, y citando
como infringidos los artículos 9.º,
circunstancia 15, 78 79, párrafo
segundo, y regla 2.ª del mismo ar-
tículo y demás de aplicacion, en
razon á que, si bien constaba de-
clarado en el veredicto que concur-
rió en el delito la circunstancia
aggravante de la noche, esta apre-
ciacion era únicamente de un he-
cho, quedando al arbitrio de la Sec-
cion de Magistrados el tomarla ó
no en cuenta como tal agravante
para los efectos de la penalidad; y
que en el caso presente no debió
ser tomada en consideracion, no
solamente porque el delito no pu-
do llevarse à efecto más que en la
ocasion en que se ejecutó, à con-
secuencia de que Luciano Ponce
sólo se habia detenido aquel dia y
noche en el pueblo de Membrillera,
como tambien porque dicha cir-
cunstancia era de tal manera in-
herente al delito, que sin su con-
currencia no hubiera podido rea-
lizarse, y no parecia tampoco que
los procesados la buscasen de in-
tento para mejor conseguir su pro-
pósito:

Visto, siendo Ponente el Ma-
gistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que es deber del
Presidente de la Seccion de Magis-
trados preguntar al Jurado sobre
las circunstancias que puedan con-
currir en los hechos, exponiendo
la doctrina jurídica relativa à los
mismos, y de aquel resolverlas, te-
niendo que ajustarse las sentencias
à las resoluciones del veredicto, en
conformidad à los artículos 88,
740 y 743 de la ley de Enjuicia-
miento criminal:

Considerando que es proceden-

te el recurso de casacion por in-
fraccion de ley cuando no se im-
ponga à los culpables las penas
correspondientes por la ley à los de-
litos y circunstancias declarados en
el veredicto, segun el núm. 3.º del
art. 806 de la ley ántes referida; de
lo cual se deduce que la aprecia-
cion de las circunstancias por el
Jurado no es simplemente del he-
cho, como se supone en el escrito
del recurso, sino bajo la conside-
racion legal que merezcan:

Considerando que la decision de
este Tribunal Supremo de 5 de Fe-
brero último que se cita en el re-
curso no es atinente al caso actual
por no haber paridad, pues tratán-
dose en aquel recurso decidido so-
bre si dos circunstancias atenuan-
tes declaradas en el veredicto eran
ó no muy calificadas, y resuelto
que la apreciacion de la entidad le-
gal corresponde al Tribunal del Ju-
rado, no se deduce que la de aque-
llas no sea de los Jurados en su con-
sideracion legítima:

Considerando que habiendo el
Tribunal del Jurado impuesto la
pena à los procesados con arreglo à
la ley por el delito y circunstancia
aggravante de nocturnidad aprecia-
dos en el veredicto, no ha incurrido
en el error comprendido en el núm.
3.º del art. 806 de la ley de Enjui-
ciamiento criminal ya citada, ni
infringido los artículos 10, que por
sencilla equivocacion se cita el 9.º,
circunstancia 15, 78, 79, párrafo
segundo; 81, párrafo tambien se-
gundo; y regla 2.ª del Código
penal;

Faltamos que debemos declarar
y declaramos no haber lugar al re-
curso de casacion por infraccion de
ley interpuesto contra la sentencia
del Tribunal del Jurado de Guada-
lajara, condenando en las costas à
los recurrentes Pedro Aguilera Ce-
bolla y Pedro y Roque Izquierdo
Villanueva; y pase la causa al Fis-
cal à los efectos del art. 885 de la
ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia,
que se publicará en la «Gaceta de
Madrid» y se insertara en la «Colec-
cion legislativa», lo pronunciamos,
mandamos y firmamos.—Sebas-
tian Gonzalez Nandin.—Fernando
Perez de Rozas.—Antonio Valdés.
—El Sr. Cembrero votó en Sala:
Sebastian Gonzalez Nandin.—Al-
berto Santías.—Alvaro Gil Sanz.—
Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publica-
da fué la anterior sentencia por el
Excmo. Sr. D. Antonio Valdés,
Magistrado del Tribunal Supremo,
celebrando audiencia pública su Sa-
la de lo criminal en el dia de hoy,
de que certifico como Secretario de
ella.

Madrid 30 de Octubre de 1874.
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, à 28 de
Octubre de 1874, en el recurso de
casacion por infraccion de ley que
ante Nos pende, interpuesto por
Leocadia Simon Diez contra la
sentencia pronunciada por la Sala
de vacaciones de la Audiencia de
Valladolid en causa seguida à la
misma en el Juzgado del distrito
de la Plaza de dicha ciudad sobre
hurto doméstico:

Resultando que la expresada
Leocadia Simon se hallaba al servi-
cio doméstico de doña Amalia Pe-
rez; y habiendo recibido en la ma-
ñana del 10 de Diciembre de 1873
una moneda de oro de 25 pesetas y 75
céntimos en calderilla para la com-
pra de comestibles, desapareció con
el dinero, marchándose à su pueblo;
pero como volvióse à servir en
Febrero siguiente, fué capturada y
confesó el hecho; añadiendo que
gastó en comer la mitad de la re-
ferida suma, y que la otra mitad se
la quitaron de la cesta, extremo
que no acreditó:

Resultando que la Sala de va-
caciones de la Audiencia de Valla-
dolid por sentencia de 21 de Julio
de 1874 confirmó la de primera
instancia, por la que se estimó el
hecho como delito de hurto domés-
tico en cantidad mayor de 10 pese-
tas y menor de 100, y à la procesa-
da Leocadia Simon como autora del
mismo, sin circunstancias atenu-
antes ni agravantes; y con ar-
reglo à los artículos 531, caso 4.º,
y núm. 2.º del 533 y demás apli-
cables del Código penal, la condenó
endos años, cuatro meses y un dia
de prision correccional, indemni-
zacion y accesorias:

Resultando que contra la ante-
rior sentencia se ha interpuesto à
nombre de la procesada recurso de
casacion por infraccion de ley, con
arreglo à los artículos 796 y 804,
casos 2.º y 3.º de la de Enjuicia-
miento criminal, y citando como
infringido el art. 531, caso 4.º del
Código penal, puesto que se habia
impuesto à la procesada una pena
mayor de la señalada en dicha
disposicion, atendida la cuantía del
hurto que cometió, y que siendo
este de más de 10 pesetas y ménos
de 100, se hallaba castigado con el
arresto mayor en toda su extension,
lo cual era para que, segun la
cantidad hurtada, se aplicara en su
grado máximo, medio ó mínimo:

Visto, siendo Ponente el Ma-
gistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que para ser ad-
misible el recurso de casacion por
infraccion de ley es necesario que,
además de citar la que se suponga
infringida, se cite tambien el ar-
tículo de la de Enjuiciamiento
criminal que lo autorice, en con-
formidad al artículo 820 de esta
última citada:

Considerando que en el actual
recurso por infraccion de ley se cita
para autorizarlo al 804, números
2.º y 3.º de la referida de Enjui-
ciamiento, que corresponde à los
recursos por quebrantamiento de
forma; y por lo tanto es improce-
dente:

Considerando, además, que
fundándose como se funda el recurso
en el exceso de pena, suponiendo
con error que se ha aplicado é
infringido el núm. 4.º del artículo

531 del Código penal, y no podía imponerse más que la de arreo mayor, siendo así que en la sentencia se ha hecho aplicación del núm. 2.º del 533, que es el correspondiente, por tratarse de hurto doméstico, que se castiga con presidio correccional; y por ello tampoco había lugar al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, y condenamos en costas á la recurrente y al pago de las 125 pesetas que debió depositar cuando mejore de fortuna; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Núm. 1142.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MONTORO.

Cumpliendo esta Corporación municipal con lo dispuesto en el título 2.º, capítulo 3.º de la ley orgánica vigente, y aceptando la base establecida en la regla 3.ª del artículo 61, por ser la que mas equitativa y justamente puede adoptarse en esta localidad, ha resuelto que se verifique por calles la formación de secciones y que estas se dividan en ocho grupos, distribuyendo proporcionalmente entre ellos, según el capital contributivo que cada una totaliza, los cincuenta y siete vocales que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta administrativa durante el actual año económico, en la forma siguiente:

Calles que comprende cada seccion.	Capital contributivo.	Número proporcional de vocales.
1.ª seccion.		
Comprende las calles de Plaza de la Constitución, Salazar, Corredera, Fernandez Vallin, Reforma, Rosario y Cava.	6791,36	12
2.ª seccion.		
Comprende las calles de Castillo de Julia, Beneficencia, San Sebastian, Enfermería, Moreda, General Castaños, San Francisco y Córdoba.	3331,08	6
3.ª seccion.		
Comprende las calles de Silos, Minas, Marchantes, Duques, Vista-hermosa, Losillas, Féria, Llana, Cerrillo, La Cruz, Francos, Cordoneros, Paloma, Domingo de Lara, Cervantes y plaza de la Libertad.	3395,81	6
4.ª seccion.		
Comprende las calles de Victoria, San Miguel, Clavel, Colon, Pescadores, La Paz, Arco, Higuera, Monederos, Concepcion, Ceniza, Cantones, D. Lorenzo, Los Laras, Horno-nuevo, Ventura, Notarios y Anton Diaz.	2507,74	5
5.ª seccion.		
Comprende las calles de Peñuelas, Estrella, Alvaro Perez, Inclusa y Mártires.	2857,51	5
6.ª seccion.		
Comprende las calles de San Juan, Morenas, Marin, Criado y Grajas.	3293,45	6
7.ª seccion.		
Comprende las calles de Coracha, Postigo, Bartolomé Camacho, Sta. Maria, Capitan, Mota, Olivares, Dotes, Santiago, Carnes, Despojo, Puente, Panaderos, Agua, Jardin y Rivera.	3435,39	6
8.ª seccion.		
Comprende las calles de Calvario, Pino, Renepon, Judiciaria, Jardines, Santa Ana, Cedron, Mercado, Chinares y los pueblos de Bujalance, Carpio, Córdoba, Madrid y Villa del Rio.	6057,83	11
Totales.	31670,17	57

Lo que se publica por término de quince dias según y á los efectos que determina el artículo 62 de la citada ley municipal.

Montoro 22 de Diciembre de 1874.—El Alcalde Presidente, Bartolomé Romero.—Por acuerdo capitular, Antonio Vazquez, Secretario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Colección legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Octubre de 1874.—Licenciado Carlos Bonet.

JUZGADOS

Núm. 1132.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribania del infrascrito pende causa criminal de oficio contra el soldado de la primera reserva del corriente año Ildelfonso Navas Baena, cuyas señas son:

Edad veinte y un años, estatura corta, pelo castaño, ojos melados oscuros, nariz gruesa, barba lampiña, cara aguileña con algunas pintas de viruelas, color moreno descolorido; vestido zapato blanco, pantalon de castor con rayas encarnadas, chaqueta y chaleco terciopelo de lana descolorido, sombrero de queso por falta de presentación ante la comision permanente para eludir el servicio militar, en cuya causa he acordado la busca y captura de dicho procesado; y para que tenga efecto ruego á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás autoridades y agentes de la policia judicial, practiquen las mas eficaces diligencias con dicho objeto, remitiéndolo con las seguridades oportunas á la cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Cabra doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Manuel Dominguez.—El actuario, José Maria Nogues.

Núm. 1139.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Don Alonso Osuna y Ortega, Escribano del Juzgado de esta villa de Castro del Rio.

Doy fé: que en el mismo y por mi actuacion se han seguido autos á instancia de Tomás Perez y Castro sobre que se le declare pobre legal, en los cuales ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Castro del Rio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, el señor don Pedro Güeto y Ulloa, Juez de primera instancia de ella y su partido; habiendo visto estos autos sobre que se le declare pobre en sentido legal á Tomás Perez y Castro, de esta vecindad, en atención á tener necesidad de promover el juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de Antonia Drotea de Castro y Guzman,

1.º Resultando: que en veinte de Agosto del corriente año se presentó escrito por el Procurador don Andrés María Pozal á nombre de Tomás Perez y Castro, y por el séptimo otrosí de dicho escrito solicitó se declare pobre en sentido legal á su representado á fin de poder promover dicho juicio, en el cual eran interesados Antonio Perez y Castro, María de la Encarnacion de Castro y Guzman, doña María Josefa Lopez y Castro, Pedro Lopez y Castro, Maria Dulcenombre Lopez y Castro, Juan Perez y Castro, y tambien José Joaquin Perez y Castro, y Luis Lopez y Castro estos dos últimos ausentes.

2.º Resultando: que conferido traslado de dicha presentacion á los referidos por término de seis dias y al señor Promotor fiscal en representacion de los ausentes y su propio Ministerios habiendo aquellos dejado pasar dicho término sin evacuarlo les fué acusada la rebeldía, mandándose se entendieran las diligencias sucesivas respecto á los mismos con los estrados del juzgado, y evacuado al suyo por el Ministerio público no tuvo inconveniente en que se accediera á lo solicitado por el Tomás Perez y Castro luego que justificara su peticion.

3.º Resultando: que habiéndose recibido declaracion á tres testigos libre de toda excepcion han manifestado que al Tomás Perez no le conocen bienes y que solo vive de su oficio de zapatero que le produce un jornal.

4.º Resultando: que Tomás Perez y Castro, según certificado librado por el Secretario de Ayuntamiento de esta villa, tiene amillada una quinta parte de casa con el líquido imponible de nueve pesetas.

1.º Considerando: que el Tomás Perez y Castro ha probado no tener otros medios de subsistencia que los que le proporciona el salario eventual de su oficio de zapatero.

2.º Considerando: que en tal concepto siendo inferior dicho salario unido este al líquido imponible que le resulta de nueve pesetas de la quinta parte de casa, al doble jornal de un bracero en esta localidad, debe ser declarado pobre en sentido legal, y por ello disfrutar de los beneficios que á los de su clase dispensa la ley:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y el número primero y tercero del ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, su señoría por ante mí el actuario, dijo: que debia declarar y declaraba pobre legalmente á Tomás Perez y Castro, al que se ayudará y defenderá como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase les otorgaba el artículo ciento ochenta

ANUNCIOS.

y uno antes citado, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley; y mandar como mandaba en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la repetida ley, que á más de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado en rebeldía de Maria de la Encarnacion de Castro y Guzman, Antonio Perez y Castro, D.^a Maria Josefa Lopez y Castro, Pedro Lopez y Castro, Maria Dulcenombre Lopez y Castro y Juan Perez y Castro, se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Y por esta su sentencia así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Pedro Gueto.—Alonso Osuna y Ortega.

Lo relacionado mas estensamente resulta y aparece de citado expediente á que me refiero, y lo inserto con acuerdo á la letra con su original á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que firmo en Castro del Rio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Alonso Osuna y Ortega.

Núm. 1140.

Universidad literaria de Sevilla.

Anuncio.

La sustitucion de la Escuela pública de niñas de Torre de Miguel Sesmero, en la provincia de Badajoz, y cuya vacante se anunció por este Rectorado en 10 del mes corriente, se halla dotada con el sueldo anual de 275 pesetas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Sevilla 21 de Diciembre de 1874.—El Rector, Fernando Santos.

En la madrugada del 13 del actual, y de la dehesa de Gomez Nuño de Arriba, propia del Excmo. Sr. Duque de Abrante, se ha extraviado una yegua negra, de siete cuartas de alzada, de 5 á 6 años, con hierro de mundo en la nalga derecha, propia de Manuel Gonzalez.

Y de la dehesa de Gil Sanchez tambien se han extraviado tres caballerías de Joaquin Gonzalez, de las señas siguientes:

Una yegua negra, de 8 á 9 años, de siete cuartas poco mas ó menos, señales recientes de aparejo en uno de los costillares.

Otra id. negra, algo peliparda, de 4 años poco menos, de siete cuartas de alzada, calzada de los pies, dos motas blancas en lo alto de los lomos, estrella en la frente, con una banda negra en el casco del pié izquierdo, hierro de mundo en la nalga derecha.

Una jaca colorada, de 6 á 7 años, de seis y media cuartas de alzada poco mas, algo calzada de un pie en la ranilla, bebe un poco en blanco, con una matadura reciente en el costillar izquierdo.

Se suplica á la persona que sepa del paradero de dichas caballerías, lo participe en Cáceres á Don Lesmes Valhondo, el cual dará una gratificación.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 3, y Letrados 18.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasobares, calle de San Francisco. 4-2

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,»

novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un fusca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 31.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Dia-

rio de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de renta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Agenda de bufete ó libro de memoria diario para el año de 1875, con noticias, Guia de Madrid y el Calendario completo.

Precios:—Madrid. En rústica, 1 peseta y 75 céntimos. Encartonada, 2 pesetas. En tela á la inglesa, 3 pesetas y 25 céntimos.

Provincias. Remitida por el correo (1). En rústica, 2 pesetas y 25 céntimos. Encartonada, 2 pesetas y 75 céntimos. En tela á la inglesa, 4 pesetas.

Provincias. En casa de los correspondientes que las han recibido por otro conducto mas económico. En rústica, 2 pesetas y 25 céntimos. Encartonada, 2 pesetas y 50 céntimos. En tela á la inglesa, 3 pesetas y 75 céntimos.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

(1) El certificado de cada paquete de 5 kilos se paga aparte y cuesta 50 céntimos de peseta.

Se halla de venta en Madrid en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillere, plaza de Santa Ana, núm. 10, y en todas las librerías de la Nación.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.